



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-5-2024 Derivado del expediente CT-CI/J-8-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO JORGE MARIO PARDO
REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de julio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001007, en la que se pidió:

“Información solicitada: 1. Engrose / Sentencia emitida en el Expediente Amparo Directo en Revisión 5281/2021 de la Primera Sala de la SCJN. Se solicita que no se testen o tachen los datos de los expedientes y los montos de la indemnización, en la Sentencia, en virtud de no ser datos o información reservada o confidencial en términos de la LGTAIP. El peticionario realiza una investigación académica sobre los parámetros jurisdiccionales respecto del derecho a la justa indemnización.

Otros datos para su localización: *Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdicción (información proactiva) y la aplicación del artículo 73 fracción II de la LGTAIP.*

Datos tachados: Expediente del Juicio Oral, Montos de Indemnización.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/J-8-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis. *En la solicitud se pide la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5281/2021, en la que no se testen los datos de los expedientes del juicio de los que deriva ni los montos de la indemnización.*

(...)

1. Montos de indemnización.

(...)

Conforme a lo expuesto, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, se confirma la confidencialidad de los montos de indemnización contenidos en la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 5281/2021 de la Primera Sala, en tanto que esos datos, como mera pretensión de la persona promovente, están vinculados con aspectos patrimoniales y económicos de su persona.

2. Números de expediente.

En el informe de la instancia vinculada se señala que el número de los expedientes contenidos en la resolución del amparo directo en revisión 5281/2021 constituyen información confidencial, porque su divulgación permitiría identificar o hacer identificable a las personas que están relacionadas con el procedimiento, en contravención a su derecho a la privacidad.

Al respecto, se tiene en cuenta que, en principio, el número de expediente que se asigna a un asunto que se registra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es público, pues, por sí mismo, no identifica o hace identificable a las personas involucradas; sin embargo, cuando el número de expediente, por su sola mención o al relacionarse con otros datos, permite identificar a esas personas, se estima que debe protegerse.

En el caso particular, de la versión pública de la resolución emitida en el amparo directo en revisión 5281/2021 es posible advertir que se citan diversos números de expedientes, el del juicio oral de origen y los que derivaron de éste; por tanto, se estima que proporcionar esa información permitiría difundir datos que, tal vez relacionados con otros, permitirían hacer identificables a las personas involucradas en el asunto y, por ello, deben protegerse.

Además, como se dijo en el apartado anterior, de la mencionada versión pública es posible advertir que el asunto de origen versa sobre la demanda por daño moral y responsabilidad civil objetiva, en relación con un accidente automovilístico, en el que perdieron la vida cuatro personas, por lo que se considera que proporcionar los números de expediente del juicio oral implicaría proporcionar datos que, relacionados con otros harían identificables a las personas involucradas en el asunto.

Bajo este orden de ideas, este Comité estima que sí se actualiza el supuesto de confidencialidad al que se refiere la instancia vinculada y debe confirmarse la clasificación de los números de expedientes referidos en la resolución emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo directo



en revisión 5281/2021, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Con independencia de lo anterior, en la versión pública que nos ocupa se advierte que se hace referencia a otros números de expedientes, respecto de los cuales, no se cuenta con todos los elementos para confirmar o no su clasificación como confidenciales, ya que, por ejemplo, en la liga electrónica en que se encuentra publicada la referida versión pública, se cita el número de los amparos directos de los que deriva el recurso de revisión.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Coordinación de la Ponencia, para que en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un nuevo informe en el que se pronuncie sobre la confidencialidad o no de la totalidad de los números de expedientes a que se hace referencia en la versión pública de la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 5281/2021, en relación con los documentos que se encuentren publicados en fuentes de consulta pública en los que se haga referencia a esa resolución, a fin de que, en su caso, se identifiquen aquellos que deban suprimirse atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la protección de datos confidenciales.

El plazo otorgado para emitir el informe solicitado no implica que se modifiquen los establecidos en el artículo 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, sino que, en el presente caso, se considera necesario otorgar mayor tiempo a la instancia vinculada para que realice una revisión minuciosa de la información que debe protegerse en la resolución del amparo directo en revisión 5281/2021 y, en su caso, en otros documentos disponibles en fuentes de consulta pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se confirma la clasificación como información confidencial de los datos a que se hace referencia en el apartado 1 de la segunda consideración de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Coordinación de la Ponencia, en los términos señalados en la última parte de la presente resolución.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-210-2024, enviado por correo electrónico el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó la resolución transcrita a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo

Rebolledo (Coordinación de la Ponencia), a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la Coordinación de la Ponencia. El diez de junio de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico el oficio sin número, en el que se señala:

*“En atención a la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el expediente de **Clasificación CT-CI/J-8-2024**, la cual fue notificada el veintiocho del mismo mes y año, me permito remitir la información solicitada.*

En la resolución en comento se solicitó a esta Coordinación de Ponencia pronunciarse sobre la confidencialidad o no de la totalidad de los números de expedientes a que se hace referencia en la versión pública de la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 5281/2021, en relación con los documentos que se encuentren publicados en fuentes de consulta pública en los que se haga referencia a esa resolución, a fin de que, en su caso, se identifiquen aquellos que deben suprimirse atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la protección de datos confidenciales.

Al respecto, es de señalar que el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derecho de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional (Acuerdo General) establece que los órganos de este Alto Tribunal están obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino.

En ese sentido, se emitió el Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales. En dicho acuerdo se señaló que (sic) en los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicaran los nombres de las partes.

Asimismo, en el punto Segundo se estableció que en los referidos instrumentos jurisdiccionales se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles. Además, en el punto Tercero se precisó que (sic)



durante el trámite de los asuntos jurisdiccionales, la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los instrumentos de carácter jurisdiccional señalados, salvo que se refiera a los supuestos sensibles, sin menoscabo de la supresión de otros datos personales diferentes al nombre. Por último, en el punto Cuarto se estipuló que una vez emitida la sentencia o resolución que ponga fin a cualquier asunto jurisdiccional, los efectos de la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes estarán sujetos al análisis del caso.

No obstante (sic) lo anterior, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la reunión de trabajo celebrada el día once de marzo de dos mil nueve, emitió las Recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal. El Comité estableció que las versiones públicas de las sentencias deben generarse considerando los criterios de supresión de datos, los cuales señalan que los siguientes datos son susceptibles de supresión:

- 1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.*
- 2. Todos los datos concernientes a menores.*
- 3. Los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.*
- 4. El número de registro de una patente o marca.*
- 5. Otros que afecten el derecho a la privacidad conforme a lo siguiente:*
 - a. Datos de identificación.*
 - b. Datos laborables.*
 - c. Datos patrimoniales.*
 - d. Datos académicos.*
 - e. Datos sensibles relacionados con la intimidad.*
 - f. Ideológicos.*
 - g. Culturales.*
 - h. De salud.*
 - i. De características físicas.*
 - j. Vida sexual.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que existe una normativa general para todos los instrumentos jurisdiccionales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación y una específica para las versiones públicas de las sentencias que emite el mismo Tribunal. Por un lado, el Acuerdo General 11/2017 establece que únicamente se suprimirán los datos personales cuando se trate de supuestos de datos sensibles o a petición de parte. Mientras que (sic) por otro lado, las Recomendaciones para la supresión de datos estipulan que en las versiones públicas que se generen deben tomarse en cuenta los criterios respecto a los datos susceptibles de supresión, en donde se señalan los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.

*En el caso concreto, durante el trámite del amparo directo en revisión 5281/2021, se emitieron diversos instrumentos jurisdiccionales, como la lista para sesión, el acta de sesión, la lista de notificaciones, en los cuales se mostraron los siguientes datos personales: **nombre de la parte quejosa, nombre de las partes tercero-interesadas, y los números de expediente del juicio de amparo directo y sus***

relacionados, así como el toca civil y sus acumulados. Lo anterior, en virtud de que dichos instrumentos jurisdiccionales fueron emitidos de conformidad con el Acuerdo General 11/2017 y toda vez que las partes no solicitaron la supresión de datos.

Sin embargo, al momento de emitir la sentencia correspondiente, se generó la respectiva versión pública, en la cual, en atención a las recomendaciones emitidas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, se suprimieron todos los números de expedientes de primera instancia, y del juicio de amparo del cual deriva el acto impugnado, y únicamente se dejó visible el número de expediente del asunto que se resolvió.

En ese contexto, se advierte que algunos datos solicitados ya se encuentran visibles en otros instrumentos jurisdiccionales, como son el expediente del toca civil y sus acumulados, y el número de amparo directo y sus relacionados, al haber sido emitidos de conformidad con el Acuerdo General 11/2017. Por lo que se estima, que al ya encontrarse de manera pública, aunado a que las partes no se opusieron a la publicación ni se inconformaron al respecto, podrían hacerse visibles en el engrose solicitado.

Sin embargo, de ningún documento se advierte que se haya hecho público el número de expediente del juicio de origen. Si bien podría considerarse que sigue la misma suerte que el resto de los números de expedientes, es de precisar que en dicho juicio fue donde se señalaron los montos de indemnización solicitados por la parte quejosa, los cuales se reitera, forman parte de los aspectos patrimoniales de una persona en un juicio donde se demandó daño moral relacionado con un accidente automovilístico en el que perdieron la vida cuatro personas. Por lo que se estima que dicho dato debe permanecer de forma clasificada, toda vez que si se proporciona (sic) el número de expediente del juicio de origen, podría permitirse que se dé acceso al dato de los montos de indemnización solicitados por la parte quejosa, lo cual implicaría revelar información concerniente a al (sic) vida privada de la quejosa.

En conclusión, se estima que al ya encontrarse públicos el número del toca civil y sus acumulados, así como el número de expediente del juicio de amparo directo y sus relacionados, dichos datos podrían no ser susceptibles de supresión; sin embargo, se considera que el número de expediente del juicio de origen debe permanecer clasificado, al estar relacionado con los montos de indemnización solicitados.”

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de once de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-5-2024** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución



precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-263-2024, enviado por correo electrónico el doce de junio de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/J-8-2024, se confirmó la confidencialidad de los números de expediente y los montos de indemnización contenidos en la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 5281/2021, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).

Sin embargo, se requirió a la Coordinación de la Ponencia un nuevo informe en el que se pronunciara sobre la confidencialidad de todos los números de expediente mencionados en la citada resolución, incluyendo aquellos que se encontraran en documentos publicados en otras fuentes de consulta pública, con la finalidad de identificar aquellos que deban suprimirse.

Con el informe transcrito en el antecedente Cuarto, se tiene por atendido el requerimiento que se hizo a la Coordinación de la Ponencia.

Ahora bien, en el informe se exponen diversas consideraciones sobre la normativa que ha estado vigente para elaborar versiones públicas de sentencia, para sostener que el número de los expedientes citados en la resolución del amparo directo en revisión 5281/2021 pueden ser públicos, a excepción del número de expediente del juicio de origen, de acuerdo con los argumentos que enseguida se reseñan:

- Durante el trámite del amparo directo en revisión 5281/2021, se emitieron diversos instrumentos jurisdiccionales conforme al Acuerdo General 11/2017 y las partes no solicitaron la supresión de sus datos.
- En la versión pública de la sentencia materia de la solicitud se consideraron las recomendaciones para suprimir el número del expediente de primera instancia y del juicio de amparo, dejando visible solo el número de expediente del caso resuelto.
- Algunos datos son públicos en diversos instrumentos jurisdiccionales, como el número de expediente del toca civil y sus acumulados y el número de amparo directo y sus relacionados; sin embargo, el número de expediente del juicio de origen aún no se ha divulgado.
- En el juicio de origen se señalan los montos de indemnización reclamados por la parte quejosa y dado que se trata de aspectos patrimoniales de esa persona, debe mantenerse como confidencial el número del expediente del juicio de origen.



- Considerando que durante el trámite del amparo directo en revisión 5281/2021 se emitieron diversos instrumentos jurisdiccionales (lista para sesión, acta de sesión y lista de notificaciones), en los cuales se muestran, entre otros datos, el número de los expedientes antes citados, podrían dejarse visibles en el engrose solicitado.

En relación con el número de los expedientes del toca civil y sus acumulados, así como el número de amparo directo y sus relacionados, del que deriva el amparo directo en revisión 5281/2021, la Coordinación de la Ponencia señala que debido a que esos datos se hicieron públicos en diversos instrumentos jurisdiccionales, podrían dejarse visibles en el engrose solicitado.

Sobre lo anterior, se debe recordar que en la resolución CT-CI/J-8-2024 de la que deriva este cumplimiento, se confirmó que el número de expediente del juicio oral implicaría proporcionar datos que, relacionados con otros, harían identificables a las personas involucradas en el asunto, así como los montos de indemnización, por lo que se determinó que se trata de información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, considerando lo expuesto por la Coordinación de la Ponencia en el informe de cumplimiento, se advierte que, efectivamente, en diversos instrumentos jurisdiccionales que se encuentran disponibles en fuentes de consulta pública, es visible el número de expediente del toca civil y sus acumulados, así como el número del amparo directo y sus relacionados, de los cuales derivó el amparo directo en revisión 5281/2021, conforme se cita:

- En la liga electrónica en que se puede consultar la versión pública de la resolución solicitada se cita el número de los amparos directos de los que deriva el recurso de revisión¹.
- En la lista de *“ASUNTOS QUE SE VERÁN EN LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL DÍA 1° DE FEBRERO DE 2023 Y SIGUIENTES”*² de la Primera Sala se cita el número de expediente del toca civil y acumulados, así como el número del amparo directo y sus relacionados.
- En el acta de la *“SESIÓN PÚBLICA” - - - “MIÉRCOLES 1° DE febrero DE 2023”*³ de la Primera Sala se cita el número de uno de los amparos directos de los que derivó el asunto.

En ese sentido, conforme lo señala la Coordinación de la Ponencia, ya que se encuentra disponible el número de los expedientes referidos –toca civil y acumulados y el del amparo directo y sus relacionados–, se considera que pueden estar visibles en la resolución del amparo directo en revisión 5281/2021.

En efecto, conforme al artículo 120, fracción I⁴, de la Ley General de Transparencia, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial deben obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, pero ello no es necesario cuando la información se encuentre en fuentes de acceso público.

¹ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=290146>

² Consultable en [1 FEBRERO 2023 SR LISTAS PARA SESIÓN DATOS SENSIBLES.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³ Disponible en [Acta de sesión pública de 1 de febrero de 2023 FIRMA MINISTRO - 4certificación.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

⁴ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;” (...)



Además, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 22, fracción VIII⁵, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), pues señala que los sujetos obligados no estarán obligados a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, cuando los datos personales se encuentren en fuentes de acceso público.

Conforme al Lineamiento Trigésimo noveno, último párrafo⁶, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, cuando se soliciten datos personales de terceros que obren en fuentes de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados, en cumplimiento del principio de finalidad, deben orientar a la persona solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

En ese orden de ideas, es necesario destacar lo señalado por la Coordinación de la Ponencia, acerca de que las partes no solicitaron la supresión de sus datos personales y que en los instrumentos jurisdiccionales que se emitieron durante el trámite del amparo directo en revisión 5281/2021, atienden lo establecido en el artículo Tercero⁷ del Acuerdo

⁵ “**Artículo 22.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

(...)

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;”

⁶ “**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

⁷ “**TERCERO.** Durante el trámite de los asuntos jurisdiccionales, la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los instrumentos de carácter jurisdiccional

General Plenario 11/2017, que prevé que la oposición de las partes a la divulgación de sus datos personales no procederá para que se suprima su nombre en los instrumentos jurisdiccionales, salvo que se trate de supuestos sensibles.

En consecuencia, dado que el número del expediente del toca civil y acumulados y el número de los amparos directos de los que deriva el amparo directo en revisión 5281/2021 se encuentran visibles en diversos instrumentos jurisdiccionales relacionados con esa revisión, de conformidad con los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y 22, fracción VIII, de la Ley General de Datos Personales, se determina que pueden desclasificarse esos datos de la versión pública de la sentencia que se solicita.

En relación con el número de expediente del juicio oral de origen, se determina que debe permanecer clasificado, porque como lo refiere el informe, en dicho asunto se contienen los montos de indemnización que pide la persona solicitante y su difusión proporcionaría información que corresponde al ámbito de la vida privada de la promovente, al relacionarse con la situación económica de esa persona; por tanto, se actualiza el supuesto de confidencialidad al que se refiere la instancia vinculada, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Coordinación de la Ponencia, para que en un plazo de cinco

señalados, salvo que se refiera a los supuestos sensibles, sin menoscabo de la supresión de otros datos personales diferentes al nombre.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, genere la versión pública de la sentencia del amparo directo en revisión 5281/2021, en la que no se protejan los números de expediente a los que se hace referencia en esta resolución y la remita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a fin de que se ponga a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la instancia vinculada.

SEGUNDO. Se confirma la publicidad de los números de expedientes a que se hace referencia en la presente determinación.

TERCERO. Se confirma como confidencial el número de expediente a que se hace referencia en esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Coordinación de la Ponencia y a la Unidad General de Transparencia, en los términos señalados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente

del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”